



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO NEGRETE PEINADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCA
EXPEDIENTE: 25307-3333-003-2019-00304-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el demandante (fls. 1 al 4), consistente en la suspensión provisional del Acto Administrativo demandado suscrito por el Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-Escuela Militar de Suboficiales Sargento Inocencio Chinca.

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN FERNANDO NEGRETE PEINADO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicita que se declare la Nulidad del acta N° 105417 del 15 de mayo de 2019 expedida por la Escuela Militar de Suboficiales Sargento Inocencio Chinca y como medida cautelar solicita lo siguiente:

1. La suspensión provisional del acta N° 105417 del 15 de mayo de 2019.

Refiere que el procedimiento disciplinario adelantado en contra de Juan Fernando Negrete Peinado se realizó con infracción de las normas en que debían fundarse con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, pues no debía darse aplicación al artículo 161 del Reglamento Académico Disciplinario EMSUB por estar expresamente excluido. Agrega que la entidad demandada contravino sus mismas disposiciones legales al llevar a cabo un procedimiento que no correspondía vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la segunda instancia.

Afirma que retirar de la Escuela al señor Negrete Peinado afecta notablemente su vida, dado que, la finalidad del curso es poder vincularse inmediatamente como suboficial del Ejercito y comenzar a tener una estabilidad económica, en consecuencia, solicita la suspensión provisional del Acta N° 105417 del 15 de mayo de 2019 y se ordene el reintegro de forma inmediata del señor Negrete Peinado Juan Fernando en su calidad de estudiante a la Escuela Militar de Suboficiales.

II. TRÁMITE

El Juzgado por auto del dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020), corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, con la finalidad de que se pronunciaran sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días (fol. 5).

MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Expresa que para el caso concreto el señor Juan Fernando Negrete Peinado busca obtener la nulidad del procedimiento disciplinario adelantado, el cual culminó con el retiro del servicio activo como alumno de la Escuela Militar de Suboficiales Inocencio Chinca. Agrega que el procedimiento se ciñó a lo establecido en las leyes, pues no se podía adoptar otra medida diferente a la contemplada en la decisión tomada en la investigación disciplinaria, pues la decisión de retirarlo del servicio se hizo con la única motivación de las faltas graves cometidas contra el reglamento estudiantil de la institución y se sustentó en razones objetivas y proporcionadas al fin perseguido, que no es otro que garantizar la eficiencia y eficacia de las Fuerzas Militares, adicionalmente no desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Señala que no se allegó prueba alguna que permita siquiera inferir que el acto es ilegal, quedando claro entonces que la parte demandante no ha cumplido con su deber probatorio y que por lo tanto las pretensiones por el solicitadas quedan sin piso jurídico, debiendo ser denegadas hasta tanto no sea demostrado lo contrario.

Finalmente señala que la decisión de no ascender al hoy demandante se ciñó a lo previsto en los artículos 50 al 53, 99, 100 y 104 del Decreto Ley 1790 de 2000 y no existen vicios en el procedimiento del acto acusado, por el contrario, este goza de la presunción de legalidad de acuerdo a lo señalado en este escrito, motivo por el cual solicita se mantenga incólume el acto acusado y por consiguiente se nieguen las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 del 2011 están llamados a regular la procedencia, contenido, alcance y requisitos para el decreto de medidas cautelares.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 229 ídem, deberá sustentarse debidamente la petición de medidas cautelares que considere necesarias:

"(...) a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)"

El artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, establece que para este efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, como medidas cautelares, entre otras:

*"(...)
3. Suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
(...)."*

Por su parte, el artículo 231 citado establece los requisitos que han de cumplirse para que proceda la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo sobre el cual se pretende la Nulidad:

"Cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del Acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las

pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el Restablecimiento del Derecho y la indemnización de Perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

El H. Consejo de Estado ha establecido el alcance de las disposiciones citadas de la siguiente manera¹:

"La norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, (...), como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto el demandante pretende que se suspenda el Acta N° 105417 del 15 de mayo de 2019 expedida por la Escuela Militar de Suboficiales Sargento Inocencio Chinca, por considerar que sus efectos desconocieron los derechos legales y constitucionales, esto es, debido proceso, a la defensa y a la segunda instancia.

Una vez analizados los argumentos del demandante para solicitar la medida cautelar, advierte el Despacho que la controversia que se suscita en el presente proceso implica un análisis de fondo que excede la simple confrontación de las normas que considera infringidas y el análisis de las pruebas allegadas con la solicitud, razón por la cual no puede estudiarse en esta oportunidad procesal, dado que se estaría sustituyendo la fase de juzgamiento. Adicionalmente no está debidamente demostrado en el sub lite la inminencia de un daño a las garantías constitucionales invocadas, como tampoco se evidencia que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó, pues si bien es cierto el solicitante expone las razones por las cuales considera que se debe suspender la actuación administrativa del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en realidad no demuestra que actualmente se vulneren las garantías constitucionales invocadas.

Así mismo, se observa que el demandante incumplió con la obligación de indicar y probar de manera concreta la vulneración a las garantías Constitucionales del debido proceso, a la defensa y a la segunda instancia, o el daño inminente que pretende evitar, o el ya causado que pretende mitigar en relación a la actuación del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional reflejada en el Acto demandado. En consecuencia, se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 24 de enero de 2013, M.P. Susana Buitrago Valencia Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto regresen las diligencias al Despacho, para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00847f6b3c971811f663b47c89821c57b8e03c51ea86d4e893097763738
a0572**

Documento generado en 17/09/2020 11:47:15 a.m.